



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	José Gil Castro López
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. -Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación:	76 001 31 05 019 2024 00006 00

Auto Interlocutorio No.0052

Cali, diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **José Gil Castro López**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del

C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, del relato fáctico, se ha indicado en el numeral DECIMO, que se hizo una afiliación al Fondo de Pensiones Horizonte S.A. hoy a cargo de Porvenir S.A., lo cual, de ser así, resulta indispensable, dirigir la demanda en contra de dicha administradora, al tratarse de un litisconsorte necesario dentro del asunto, y su integración, debe darse desde el mismo escrito inicial, por ello es necesario que la misma sea incluida a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las*

pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se ha realizado un relato factico que puede ser resumido y agrupado en menos numerales, concretamente los numerales CINCO y SEIS pueden ser subsumidos en un solo

hecho, los numerales SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, igualmente pueden ser integrado en un solo hecho. Por otro lado dada la naturaleza del proceso, no es relevante hacer un recuento de las condiciones de trabajo sostenidas con cada uno de los empleadores, dado que no existen pretensiones que se enlacen con estos hechos, por ende, se sugiere retirar los relatos contenidos en el numeral ONCE (Parcial), DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO. En el numeral VEINTIUNO, igualmente se sugiere retirar varios subnumerales, que no son relevantes, concretamente los contenidos en el literal a), b), c), d), además existen subnumerales con apreciaciones subjetivas como el literal h), m), n), o), p), q), r), s), t).

Lo mismo ocurre con los numerales VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y DOS, TREINTA Y SEIS, en los cuales se incluyen apreciaciones personales y subjetivas que no corresponden a relatos facticos, sino que deben ser desarrollados en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

2.2. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma se estima en más de 20 smmlv sin especificar de donde proviene dicho calculo.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.3. La petición en forma individualizada y concreta de los

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Así las cosas, en el presente asunto, se han relacionado como pruebas, piezas documentales que de acuerdo a la normatividad vigente son consideradas anexos, como ocurre, con el memorial poder y la reclamación administrativa, la cual debe obrar en el acápite respectivo. Adicional a ello, hay documentos que no se encuentran relacionados, como el formato de vinculación al Fondo de Pensiones Colfondos S.A., acción de tutela por violación al derecho de petición, los cuales deben discriminarse de forma detallada en las pruebas documentales.

2.4. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación

administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Respecto del memorial poder, aquel adolece de una serie de falencias que deben ser subsanadas, especialmente porque se dirige en contra de “JUZGADO A QUIEN CORRESPONDA”, sin especificar la especialidad y el fuero territorial del togado que conocerá del asunto, siendo necesario que se subsane tal falencia, adicional a ello, no se ha incluido el correo electrónico del apoderado judicial, el cual es un requisito conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora respecto del agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con el del artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”.

Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el

artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral, pues dispone que tratándose de acciones en contra de las entidades del sistema de seguridad social, la competencia esta atribuida al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Dentro del presente caso, se ha aportado únicamente la solicitud anulación de paso a Colpensiones, mas no se acredita en qué sede de dicha entidad fue radicada, pues carece del sello de recibido de Colpensiones, por ello resulta necesario que se aporte al proceso dicho documento con el fin de determinar los factores de competencia y tener como validado el requisito de procedibilidad.

Por otra parte, no se ha relacionado como anexos, el Certificado de existencia y representación legal de Colfondos, el cual es un anexo obligatorio conforme a lo establecido en la normatividad laboral.

2.5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella*

y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte**

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **Armando Caicedo Balanta** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.559.987 con tarjeta profesional No. 311.650 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>